

ALEGACIONES
AL PROYECTO PLATAFORMA DE I+D+i EN ENERGÍAS MARINAS DE CATALUNYA
(PLEMCAT),
que presenta en tiempo y forma la
ASOCIACIÓN STOP MACRO PARC EÓLICO MARÍ

LLORENÇ PASCUA SUBIRANAS, mayor de edad, con DNI n.º [REDACTED], actuando en representación, en su condición de presidente, de la IAEDEN con CIF n.º [REDACTED], domicilio social a C/ Santa Margariada, 9 de Figueres (CP 17600) - señalando a efectos de notificaciones en este expediente el correo electrónico iaeden@iaeden.cat comparezco y

EXPONGO:

Que una vez analizada en profundidad por parte de los expertos de la Asociación que Presido la documentación adjunta al *Anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cataluña, por el que se somete a Información Pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa y de Construcción, Declaración de Impacto Ambiental, y la solicitud de declaración de utilidad pública del proyecto de investigación y demostración denominado "Proyecto Plataforma de I+D+i en Energías Marinas de Catalunya (PLEMCAT)"*, presentamos las siguientes

ALEGACIONES

1) La formulación del PLEMCAT supone la vulneración de normativa internacional de obligado cumplimiento

Al menos en referencia a la siguiente normativa y tratados:

- a) El Tratado de la Fundación de la UE, artículo 5(4) sobre el principio de proporcionalidad (los medios deben ser proporcionados al objetivo deseado) y 191 sobre el principio de precaución (en caso de duda científica, pecar de cauteloso).
- b) La Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 37 sobre el derecho a un medio ambiente sano que establece que "un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de la calidad del medio ambiente deben integrarse en las políticas de la Unión y garantizarse de conformidad con los principio de desarrollo sostenible".
- c) El Convenio del Paisaje del Consejo de Europa (artículo 1, artículo 5) que nos recuerda que los paisajes son nuestro patrimonio natural y cultural común que debemos esforzarnos por proteger (más sobre este convenio en la parte de Paisaje).
- d) La Directiva de ordenación del espacio marítimo 2014/89/UE (artículos 4(2,5), 5(1,2), 6(2), 8(2), 9(1)) con sus disposiciones sobre el respeto de las normas existentes y actividades y usos futuros (incluidos el turismo y la pesca), recursos naturales e interacciones tierra-mar; aplicar un enfoque basado en ecosistemas; promover la coexistencia de actividades y usos relevantes; contribuir a los

sectores de la pesca y la acuicultura, y a la preservación, protección y mejora del medio ambiente y el turismo sostenible; asegurar la implicación de las partes interesadas, la participación pública y el uso de los mejores datos disponibles.

- e) Las Directivas Hábitats 92/43/CEE (artículo 6(3.4), artículo 16) y Aves 2009/147/CE (artículo 4, 9) que hacen de la protección de especies y hábitats una prioridad y permiten la derogación de sus principales disposiciones sólo en la ausencia de alternativas y después de demostrar de manera concluyente que el proyecto es de "interés público superior".
- f) El Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Estrategia de Biodiversidad de la UE (incluida COM (2020)380) y la nueva ley de Restauración de la Naturaleza, con sus disposiciones sobre la protección legal de un mínimo del 30% de la superficie terrestre y marina de la UE (con 10 % protección estricta) e integración de corredores ecológicos.
- g) La legislación pesquera, incluida COM (2023)103 sobre Protección y restauración de los ecosistemas marinos para una pesca sostenible que (1) reconoce la presión sobre los ecosistemas marinos derivada de la producción de energía, los contaminantes, los plásticos y el ruido; (2) refuerza la obligación de la Estrategia de Biodiversidad de proteger el 30% de nuestros mares con un 10% de protección estricta; (3) aborda las deficiencias identificadas en el informe del Tribunal de Cuentas Europeo sobre el medio marino centrándose en las AMP y en las formas en que la gestión pesquera puede contribuir a una protección y restauración más efectivas de su biodiversidad marina, contribuyendo así a alcanzar los objetivos de la propuesta de ley de Restauración de la Naturaleza; (4) destaca que la pesca puede beneficiarse de la protección de importantes lugares de desove y zonas de cría de peces y que nuestros océanos y los mares son un importante sumidero natural de carbono, en particular los sedimentos oceánicos; (5) señala que la legislación medioambiental exige que los Estados miembros adopten medidas para proteger los fondos marinos para alcanzar el "buen estado medioambiental" de las aguas de la UE, y que deben adoptar las medidas necesarias en los espacios marinos Natura 2000 para contribuir a alcanzar o mantener el "estado de conservación favorable" de determinados hábitats del fondo marino; (6) destaca la importancia de seguir el asesoramiento científico; (7) recordarnos que una mejor conservación y protección de las especies y hábitats marinos tiene claros beneficios para la sociedad y la economía, en particular para las comunidades pesqueras y costeras cuyos medios de vida dependen directamente de ecosistemas marinos saludables.
- h) La legislación sobre Turismo Sostenible, incluida la COM 2007/0621 sobre la Agenda para un turismo europeo sostenible y competitivo (artículo 3.2.4) que destaca el impacto de políticas generales como las de medio ambiente, transporte, empleo o investigación en territorios diversos por sus efectos específicos.

En consecuencia, debe invalidarse el PLEMCAT en su formulación actual y no admitir las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental realizada por el Promotor al contener flagrantes incumplimientos con la normativa y tratados internacionales.

2) Confusión en los objetivos del PLEMCAT y hasta qué punto son condicionantes del desarrollo de la eólica marina flotante

Según sus propias manifestaciones (<https://www.irec.cat/ca/research/strategic-initiatives/plemcat/>), los objetivos de PLEMCAT son:

- Posicionar el sector I+D+I de Cataluña como líder en eólica flotante y ciencias y tecnologías marinas entre los países mediterráneos.
- Ofrecer una plataforma flotante en el mar Mediterráneo como laboratorio de ensayos para el avance y la validación de la eólica flotante, energías marinas y otras actividades técnicas relacionadas.
- Facilitar la investigación en todas las fases del desarrollo de un sistema de eólica marina flotante y otras tecnologías energéticas en medio marino, incluyendo el desarrollo de modelos de simulación avanzados, la monitorización avanzada, gemelos digitales y control, operación y mantenimiento a través de ROV (vehículo operado remotamente), datos climáticos y diseño de nuevos sistemas de fijación y flotadores.

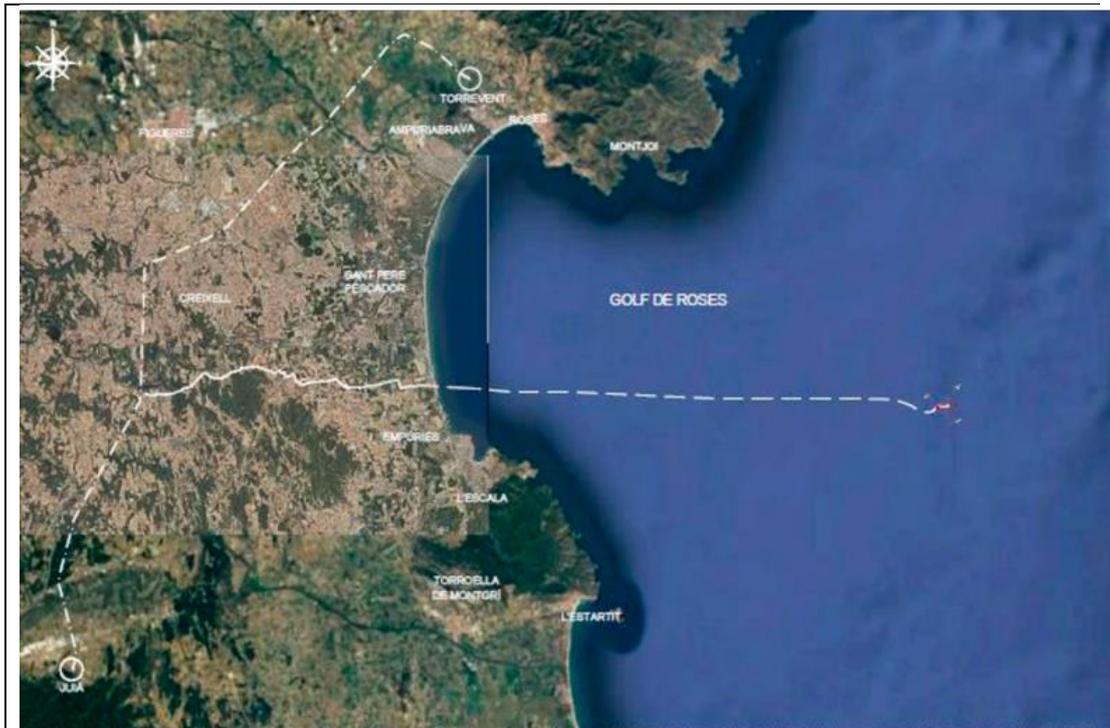
Estos objetivos genéricos plantean dos elementos importantes de alegación:

- a) En primer lugar, ninguno de estos objetivos exige o condiciona que la plataforma deba situarse precisamente en el Golfo de Roses ya que todo ello podría cumplirse en otro emplazamiento alternativo; es más, el propio IREC manejó en 2012 una propuesta totalmente equiparable en la costa de Tarragona, de la que nunca más ha vuelto a plantearse. En consecuencia, nada justifica que los objetivos del PLEMCAT deban cumplirse en el emplazamiento que proponen los promotores.
- b) Por otro lado, si el PLEMCAT ha de servir para “el avance y la validación de la eólica flotante”, debiera implicar un compromiso de no iniciar ninguna instalación a escala industrial de ningún parque eólico marino flotante hasta obtener unos resultados definitivos de la plataforma experimental en todas las fases del desarrollo de un sistema de eólica marina flotante con el fin de garantizar que los resultados que se obtengan sean realmente aplicados y no supongan únicamente una cortina de humo a la temática.

Es más, los propios Promotores del PLEMCAT reconocen en la memoria del ESIA (pág. 331) “en Cataluña el POEM no ha previsto una zona específica para actividades de I+D+i relacionadas con la eólica marina”. En consecuencia, si el POEM no prevé ninguna zona de I+D+i en Cataluña, ¿cómo puede afirmarse que una instalación de este tipo es compatible con la ordenación del espacio marino?

3) LEBA 1 no es una zona apta para la instalación de una plataforma experimental de I+D+i de energías marinas

La zona elegida para la instalación del PLEMCAT se recoge en la siguiente imagen, junto con la traza de los cables de evacuación de la energía (tanto en el ámbito terrestre como marino):



La zona elegida la justifican en la documentación técnica en cuatro razones fundamentales:

- La disponibilidad del recurso eólico adecuado
- La batimetría
- La distancia a la costa
- La compatibilidad con el POEM y la zona LEBA 1

En cambio, no consideran otros factores de inviabilidad, como son:

- La elevada biodiversidad de la zona
- La oposición del territorio a la implantación del PLEMCAT

No obstante, la presente alegación se refiere exclusivamente en contra a los criterios de justificación aportados por el Promotor. Teniendo en cuenta que la batimetría y distancia a la costa son absolutamente irrelevantes (puesto que existen numerosos enclaves en toda la costa catalana que cumplen con estos dos requerimientos), manifestamos:

a) No se demuestra la existencia de un recurso eólico suficiente

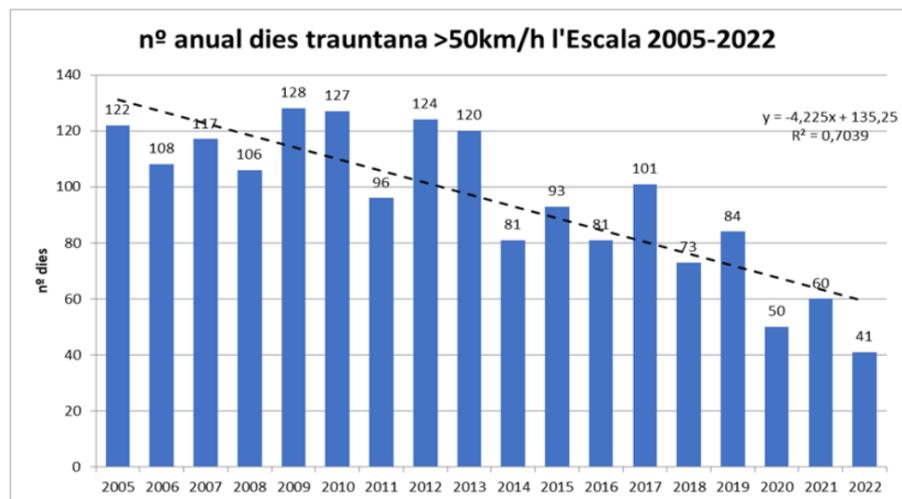
En la memoria del Estudio de Impacto Ambiental (ESIA), en ningún apartado del DIAGNÓSTICO DEL TERRITORIO se recoge información acerca del recurso eólico de la zona (vector que debiera considerarse como prioritario si se trata de la experimentación con energía eólica marina).

Tan solo en la página 329 (apartado 7.1.1.) se afirma que “dentro del ámbito de Cataluña, el recurso eólico es óptimo en el noreste de Cataluña, a lo largo de toda la Costa Brava” y añade “la zona de mayor potencia eólica se sitúa al norte del Cabo de Creus, si bien en general toda el área ubicada al norte del Cabo de Begur dispone de una densidad de potencia superior a 1.200 W/m² a una distancia de la costa superior a 8 km”.

Esta afirmación es sesgada y no se corresponde al conocimiento real que se tiene de la zona. El conocimiento cierto de la disponibilidad del recurso eólico es fundamental para poder determinar qué zonas del litoral tienen capacidad potencial para la instalación de parques eólicos marinos, a pesar de que esta información falta por completo en la documentación del IA.

- i. En el caso de la elaboración de los POEM, tanto en la fase de diagnóstico como en la evaluación ambiental estratégica, se ha utilizado una única fuente: Análisis del Recurso. Eólico de España. Estudio Técnico Período 2011- 2020. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía. Madrid (IDAE, 2011). En base a esta única fuente, los niveles del recurso eólico en el litoral oscilan desde bajo, medio-bajo, medio-alto y alto, destacando claramente las zonas del noreste y suroeste peninsular así como un gradiente creciente hacia las zonas más alejadas de la franja costera. El estudio dedica 152 páginas a la consideración de la energía eólica terrestre y sólo 9 a la marina. En consecuencia es un documento desequilibrado, centrado en el medio terrestre y solo con una ligera extrapolación a la zona litoral (hasta la distancia de 24 millas) por lo que resulta difícilmente aceptable como criterio científico único (ya que se trata de un proyecto de I+D+i) para la selección de una zona con suficiente recurso eólico. Las diferencias de espacio indican desigualdad en el conocimiento; es evidente que el medio terrestre, dada la proliferación de estaciones meteorológicas, las largas series disponibles de datos y los radiosondeos realizados permiten un diagnóstico alejado de las incertidumbres en el espacio marino.
- ii. En el estudio, la evaluación del potencial eólico se realiza a través de un modelo MASS de simulación meteorológica y de prospección del recurso eólico a largo plazo, a través de un mallado tridimensional de resolución de 100 m, y estudiando asimismo su interacción con la caracterización topográfica.
- iii. La más importante base está constituida por los datos meteorológicos históricos referidos a una red tridimensional generados por el US National Center for Environmental Prediction (NCEP) y el National Center for Atmospheric Research (NCAR). Estos datos permiten obtener una instantánea de las condiciones meteorológicas en todo el globo a distintas alturas y a intervalos de 6 horas. Combinando los datos de radiosondeo, superficie y el reanálisis, se establecen las condiciones iniciales, así como las condiciones de contorno actualizadas para las simulaciones del modelo MASS. El MASS, por él mismo, determina la evolución de las condiciones atmosféricas. Como los datos de reanálisis tienen poco detalle, el MASS se ejecuta para toda una serie de simulaciones sucesivas.
- iv. Se carece de radiosondeos en los emplazamientos marinos por lo que no es posible el contraste de los resultados.
- v. El modelo aporta únicamente la siguiente información:
 - a. Valor medio del viento anual, a 80 y 100 m de altura

- b. Densidad de potencia media anual a 30, 60, 80 y 100 m de altura
 - c. Horas equivalentes de funcionamiento que muestra la producción bruta estimada para un determinado modelo de aerogenerador. El propio estudio reconoce que estos resultados deben tomarse con muchas reservas, no sólo por los errores inherentes al método empleado, sino también por el hecho de que no todos los aerogeneradores son aptos para un emplazamiento específico.
- vi. En ningún caso, al determinar la disponibilidad del recurso eólico como criterio fundamental para la selección de espacios para la energía eólica marina, se tiene en cuenta (ni en el documento de diagnosis ni en el de evaluación estratégica) las limitaciones que la fuente de partida (estudio IDAE, 2011) reconoce en sus propias conclusiones.
- vii. Los datos con los que se ha confeccionado el modelo tienen más de diez años de antigüedad. Estudios recientes apuntan a una reducción en la intensidad del viento en la zona del LEBA 1, lo que plantearía dudas sobre la viabilidad económica real de un parque eólico marino. En efecto, los resultados preliminares de un estudio en marcha (CORRAL, 2023) demuestran una brusca disminución del número de días y episodios de tramontana desde 2014 hasta la actualidad (Figura 2). Siguiendo los criterios establecidos se observa como en los primeros 14 años del siglo XXI (2000-2013) se registraron, de media anual, 84 días de tramontana en el Estartit, mientras que para los 9 años restantes hasta 2022, la media desciende hasta los 71 días.



- viii. En consecuencia, la no consideración de un condicionante tan importante como la disminución tanto de los días de viento como su intensidad en la zona LEBA 1 puede comprometer gravemente la idoneidad de la zona elegida, lo que se une a la escasa disponibilidad de datos de partida.

- ix. Además, los datos proporcionados por el IH de la Universidad de Cantabria, del mismo modo que los proporcionados por Puertos del Estado y, también, el Global Wind Atlas, son más o menos coincidentes, el problema radica en la interpretación que se hace en el proyecto de los mismos. Por ejemplo, cogiendo la rosa de velocidad del viento de su informe (IH Universidad de Cantabria), de entrada no se cierto que las componentes NNW y N estén presentes el 47% del tiempo. A lo sumo las dos direcciones suman 37% del tiempo. También tenemos que considerar que no cualquier intensidad de viento es útil de cara a generar energía eléctrica con un aerogenerador de 15 MW y, por lo tanto si descartamos velocidades inferiores a 8 m/s nos encontramos a una disponibilidad estadística de solo el 24%. En otras terms estamos por debajo de las 2.100 horas efectivas anuales de generación
- b) El PLEMCAT no es compatible con el POEM y la zona LEBA 1

El POEM no prevé ninguna zona de I+D+i en Cataluña. En el ámbito de proyecto existe una única tipología de uso prioritario (protección de la biodiversidad) y 4 tipologías de alto potencial designadas, entre las que se incluye la zona LEBA-1 para el desarrollo de la energía eólica marina, además de conservación de la biodiversidad, acuicultura marina y extracción de áridos. En ningún punto habla de I+D+i.

Los promotores, de un modo torticero y no fundamentado jurídicamente (Apartado 11.2.1.) intentan confundir que la zona sea de alto potencial para la eólica marina con instalaciones que favorezcan la actividad. En todo caso, si la voluntad del legislador de los POEM fuera admitir I+D+i en la zona, lo hubiera explicitado como han hecho en otras demarcaciones.

De acuerdo con las alegaciones anteriores, entendemos que el PLEMCAT no tiene encaje legal en los POEM aprobados por el Real Decreto 150/2023. No obstante, los promotores invisten en su Memoria afirmando gratuitamente y sin ninguna base legal, que “PLEMCAT se plantea como una infraestructura precursora para el futuro desarrollo de las energías marinas flotantes en Cataluña” y se considera que la actividad de I+D+i es totalmente compatible con el posterior desarrollo de parques comerciales en la misma zona (Página 331 de la Memoria del ESIA). Si el legislador de los POEM hubiera considerado compatible las instalaciones I+D+i en LEBA1, lo hubiera declarado explícitamente como lo ha hecho en otras demarcaciones (Canarias, por ejemplo). Tampoco parece necesario multiplicar el número de zonas aptas para plataformas de ensayo, ya que los resultados son fácilmente extrapolables entre Demarcaciones.

El consecuencia, de los factores que justifican la zona elegida para el PLEMCAT, dos carecen de cualquier valor discriminatorio (la batimetría y la distancia a la costa puesto que en todo el litoral de Catalunya existen numerosos emplazamientos que comparten estos supuestos valores), los POEM no califican esta zona como apta para aprovechamientos de I+D+i y por último, la existencia del supuesto recurso eólico no se demuestra en parte alguna del documento sometido a información pública y del conocimiento aportado en esta alegación se deduce que es muy dudoso y con una clara tendencia a su disminución.

4) El Real Decreto 150/2023 ha sido impugnado ante la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación a la zona LEBA1

Pero además existe una impugnación ante el Tribunal Supremo (Recurso número 001/0000579/2023 Número Secretaria: 244/23AM) solicita “Declarar la contrariedad a Derecho y dejar sin efecto y anular la zonificación LEBA 1 que afecta al Golfo de Roses (Girona) fijada en el POEM correspondiente a la Demarcación Levantino-Balear como Zona Potencial para el desarrollo de la energía eólica marina”. En el caso que la impugnación fuera aceptada supondría la imposibilidad de cualquier instalación relacionada con la energía eólica marina, incluidas las que pretende el PLEMCAAT.

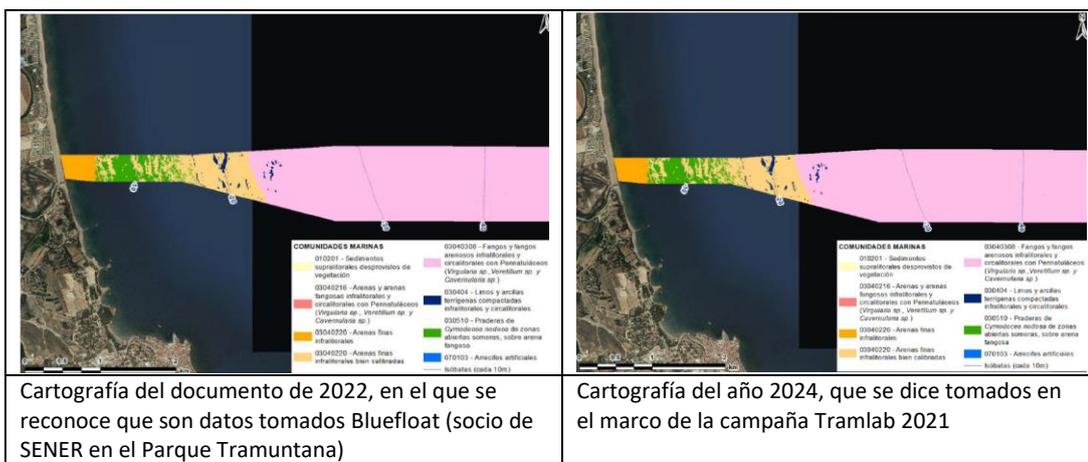
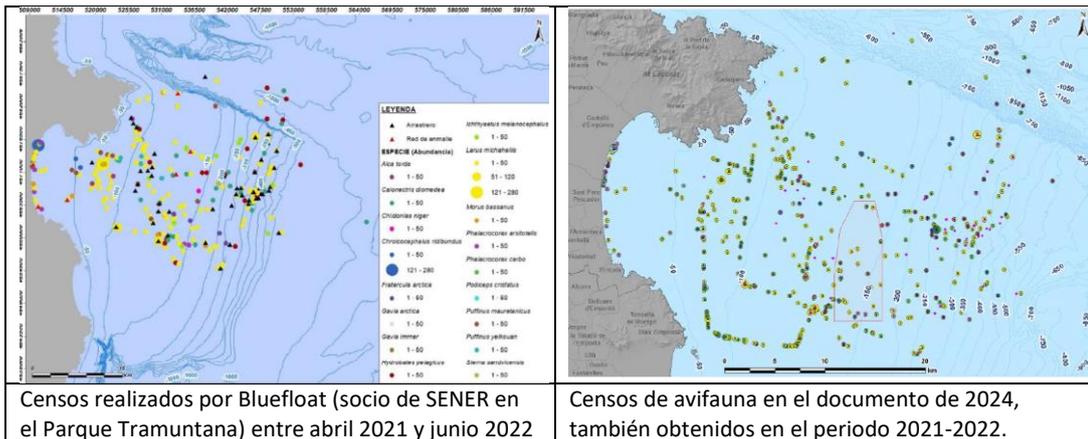
Hay que tener en cuenta además los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 41/2010 de 29 de diciembre de protección del medio marino:

- Principio de precaución.
- Enfoque ecosistémico.
- Deber de tener en cuenta el mejor conocimiento científico.
- No comprometer la capacidad de los ecosistemas.
- Deber de conservación de la biodiversidad y los procesos ecológicos
- Deber de garantizar el buen estado ambiental.

En consecuencia, por aplicación al menos del principio de precaución jurídica, no debiera autorizarse ninguna instalación relacionada con la implantación de la eólica marina en el Golfo de Roses al menos hasta conocer la decisión que adopte el Tribunal Supremo. En el caso que se dejara sin efecto la planificación en el LEBA1, los daños económicos y ecológico por un desarrollo prematuro del PLEMCAAT serían muy elevados.

5) Dudas razonables sobre la objetividad de la información utilizada para la redacción del Estudio de Impacto Ambiental

La Plataforma PLEMCAAT se creó a finales del año 2023. No obstante, en el Estudio de Impacto Ambiental figuran datos de trabajos de campo con fecha muy anterior (abril de 2021 a junio de 2022 en el caso de la avifauna). No consta en fecha anterior a abril de 2021 ninguna adjudicación de trabajos para el estudio de la avifauna marina, por parte del PLEMCAAT o del IREC. De hecho, en la figura adjunta se incluyen los datos que en el documento de IREC de 2022 se reconocen obtenidos por Bluefloat (uno de los socios del Proyecto Tramuntana) y los que figuran en el documento de ESIA de 2024. A pesar de los intentos de maquillaje, se demuestra claramente que son los mismos.



Si se comparan ambos documentos (2022 y 2024) se advierte el uso de datos anteriores a la creación del PLEMCAT y que proceden de los estudios encargados por Bluefloat (uno de los socios del Proyecto Tramuntana) lo que trata de esconderse en los pies de dos figuras que son exactamente iguales.

Aparte de estos ejemplos, podrían aportarse muchos más. En consecuencia, la toma de datos de campo de determinadas variables que figuran en el estudio de impacto ambiental sometido a información pública proceden de trabajos realizados por los socios del Proyecto Tramuntana, sin que conste ningún encargo específico ni por parte de IREC ni PLEMCAT, fácilmente demostrable por las fechas de los datos. En consecuencia, que los promotores de un parque eólico de al menos 33 generadores sean los que aporten los datos de campo para el ESIA de una plataforma experimental (en la que SENER también ha sido adjudicataria) permite plantear dudas acerca de la objetividad de la información manejada o, al menos, resulta razonablemente poco ético que una misma consultoría estudie tanto el macro parque como la plataforma experimental, utilizando una misma información, sufragada por una de las partes interesadas.

Por tanto, se demuestra una interacción y compartición de información entre los promotores del PLEMCAT y el Parque Eólico Tramuntana, lo que invalida por incompatibilidad ética el ESIA sometido a información pública. La entidad alegante exige una evaluación independiente de cualquier interés para la construcción del futuro parque industrial

6) El Estudio de Impacto Ambiental incluye un análisis de alternativas parcial y sesgado

De acuerdo con el contenido de los documentos que conforman la información pública, los promotores afirman lo siguiente:

De acuerdo con la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, y la *Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, la *Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes* y la *Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*, el proyecto que se presenta a trámite de evaluación ambiental podría englobarse en varios epígrafes de los anexos I y II del texto consolidado de la Ley 21/2013

Por lo tanto, y a pesar de que los promotores olvidan el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley de impacto ambiental, el marco jurídico de la elaboración del estudio de impacto ambiental es la Ley 21/2013.

Esta ley, en su Artículo 35.b. define el alcance del análisis de alternativas:

Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

A continuación se expone como el documento de ESIA elaborado por el promotor no cumple el alcance legislativo al menos en los siguientes puntos:

a) Falta de consideración de la alternativa cero

Los Promotores del PLEMCAT, en la Memoria del EsIA despachan esta cuestión con la siguiente frase (Página 373): “En definitiva, considerando todos los aspectos analizados, no se considera la alternativa 0 como una alternativa viable para la consecución de los objetivos ambientales incluidos en la planificación sectorial y energética nacional y europea (reducción de emisiones de carbono y lucha contra el cambio climático)” De acuerdo con esta afirmación, la no realización del PLEMCAT comprometería al menos:

- Estrategia de Crecimiento Azul (Comisión Europea, 2012).
- Pacto Verde Europeo (Comisión Europea, 2019).
- Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050 (CE, 2012).
- Plan Estratégico Europeo en Tecnologías Energéticas (SETPlan, CE 2007).
- Directiva (UE) 2018/2001.
- Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética: establece el marco institucional.
- Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC, 2021) y Estrategia de Transición Justa (2019).
- Agenda Sectorial de la Industria Eólica (Ministerio Industria, Comercio y Turismo, 2019).
- Estrategia Marítima de Cataluña 2030 (DARP-GENCAT, 2018).

Esta afirmación evidentemente es absolutamente sesgada de parte, sin ninguna objetividad. ¿Puede en términos científicos aceptarse que el no desarrollo de una plataforma de I+D+i, precisamente en el Golfo de Roses, comprometa la transición energética a nivel nacional y europea? Y más cuando en otros emplazamientos (en Portugal, en Canarias y en el País Vasco, por ejemplo) existen otras plataformas de características similares cuyos resultados son totalmente extrapolables al conjunto de la eólica marina.

En consecuencia, debe rechazarse el EsIA presentado por los promotores por incumplir la Ley 21/2013 y no presentar ningún análisis válido de la alternativa cero.

b) Falta de consideración de alternativas de proceso y de volumen

La definición del proyecto por parte de PLEMCAT determina:

La solución propuesta está formada por

- una boya o hub de interconexión de dispositivos de ensayo y demostración,
- una línea submarina de 66 kV para la exportación a costa de la energía generada por los mismos,
- un sistema de transición marítimo terrestre, una línea de 66 kV de evacuación de la energía a la red soterrada de 16,29 km de longitud,
- una subestación eléctrica elevadora de 66 kV/132 kV que adapta la tensión de exportación a la tensión de red, la cual será adyacente a una subestación de seccionamiento que comprende la entrada-salida en la línea Jùia-Torrevent de 132 kV.

Esta instalación permite la conexión de tres posiciones de generación de energía eólica, así como tres posiciones más para otros artefactos de investigación en energías marinas que se puedan conectar en el futuro, si la evolución de la tecnológica lo permite y caben en el área autorizada, siempre limitando los 30 MW del punto de conexión. Las posiciones estarán dispuestas en torno a la boya de interconexión

Por lo tanto, se elige de antemano tanto el número de dispositivos, como sus características y también las posiciones para la generación de energía eólica. En ningún punto de la Memoria se comparan otras posibles alternativas tanto para la investigación como para la generación de energía eólica. Por ejemplo, ¿qué justifica que la solución óptima desde el punto de vista técnico, territorial y ambiental sean tres posiciones? ¿Por qué no una? ¿Por qué no cinco? ¿Por qué no cualquier otro número alternativo? O también: ¿por qué ensayo de eólica marina y no de cualquier otra tecnología de generación de energías renovables en el mar?

Por otro lado, el volumen en términos de generación eléctrica del PLEMCAT es más propio de un prototipo industrial y comercial. Para poder cumplir como plataforma experimental, el reglamento obliga a que la potencia máxima no sea superior a 35 MW. No parece muy coherente que si de entrada ya se prevé instalar 3 aerogeneradores de 15 MW, solo se pida concesión en Endesa para volcar en la red 30 MW. Muy probablemente sea un artificio para poder calificar la instalación como plataforma de ensayo

En consecuencia, falta un verdadero estudio de alternativas de proceso y de volumen: se parte de una solución preconcebida y el EsIA trata solo de resaltar las bondades de la propuesta sin plantearse un verdadero estudio de alternativas sobre los distintos receptores del territorio.

c) Falta de consideración de alternativas de emplazamiento

Las alternativas de emplazamiento se limitan a variantes en la ejecución de los trazados terrestres de los cables, a la ubicación de la subestación o al punto de aterraje, pero en parte alguna de los documentos se consideran alternativas a la principal cuestión: la implantación de una plataforma experimental precisamente en el Golfo de Roses, en una zona de elevadísima biodiversidad. Las alternativas de emplazamiento exigirían considerar otros distintos entre los que poder analizar cuál es el más óptimo en función de los condicionantes

territoriales, técnicos y ambientales. Aquí el IREC olvida sus propios documentos y no cita para nada una propuesta del año 2012, denominada Proyecto Zèfir, situado en las costas de Tarragona, en una zona con recurso eólico comparable, en la que concluía:

- La creación de la planta de Ensayos de Energía Eólica Marina en la Ametlla de Mar es un proyecto muy singular de gran impacto internacional.
- La tecnología, tanto de aerogeneradores como de infraestructuras pide un salto cualitativo muy importante a través del desarrollo y la reducción de costes.
- Para que esta tecnología sea viable es necesario encarar un ambicioso programa de I+D+i a largo plazo, que involucre a fabricantes, inversores, centros de investigación, entidades certificadoras y administración.
- Es una oportunidad de creación de puestos de trabajo en un nuevo sector industrial para personas con experiencia en trabajos en el mar.
- Las Tierras del Ebro se convertirán en un referente de Investigación y Formación, de la mano de la IREC y de la URV, e impulsará en Cataluña al frente de un nuevo sector industrial en el Mediterráneo.

Muchos de estos argumentos son totalmente coincidentes con los utilizados en el caso del PLEMCAT. Por tanto, parecería lógico establecer un análisis de alternativas entre distintos emplazamientos, enfocado a determinar cuál produce menor impacto ambiental. El principio de precaución en el medio marino aconseja no situar una plataforma de ensayos (en la que pueden producirse resultados negativos, ya que los ensayos están precisamente para esto) en un área de elevada biodiversidad.

En consecuencia, debe rechazarse el EsIA presentado por los promotores por incumplir la Ley 21/2013, en concreto al no contener ningún análisis válido de la alternativa cero ni tampoco contemplar un verdadero análisis de alternativas de emplazamiento (contradiendo antiguos planteamientos del propio IREC), a la vez que las restantes alternativas (de proceso y de volumen) tampoco se consideran con el rigor que exige la ley. Todo indica que de antemano se ha decidido situar el PLEMCAT en el Golfo de Roses (probablemente para facilitar la futura instalación de parques industriales) sin un verdadero comparativo con otras áreas; las alternativas manejadas (de aterraje, subestación o recorrido terrestre) son solo pequeñas variaciones de segundo grado sin otro objetivo que el de enmascarar una decisión ya adoptada (situar la plataforma de ensayos en el Golfo de Roses) a pesar de existir con toda probabilidad mejores opciones ambientales de localización, decisión que podría adoptarse en caso de un análisis científico de alternativas. Es por tanto absolutamente falsa (y sin demostración) la afirmación de la Página 12 de la memoria del EsIA de que “se trata de un proyecto singular, puesto que su localización es la única en Cataluña que cumple con todos los condicionantes para poder ubicar un proyecto de estas características”; el propio IREC demostró hace más de diez años la existencia de otras posibles localizaciones. Se incumple asimismo la Directiva EIA 2014/52/UE que completa la 2011/92/UE (artículo 5(1)) con su disposición sobre la obligación del promotor de proporcionar un resumen de las principales alternativas estudiadas y una indicación de los principales motivos de la elección final, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

7) Insuficiencia y errores en la evaluación del impacto acústico y las vibraciones

El estudio del impacto acústico de los aerogeneradores es pura fantasía ya que los aerogeneradores sobre los que se basa la valoración no forman parte del proyecto, por lo que los resultados no son extrapolables. Debiera hacerse una valoración para la plataforma y otro por cada tipo de aerogenerador y también cuando se cambien por otros modelos.

En el proyecto se hace un análisis del impacto acústico totalmente inaceptable. De entrada la plataforma en sí misma no hace ningún ruido preocupante. Sí que se notable el ruido de los aerogeneradores. No obstante se hace un estudio absolutamente fantasioso del ruido que generan unas hipotéticas turbinas que no forman parte del proyecto. Estas consideraciones alcanzan tanto el ruido aéreo como el submarino; es una valoración genérica que no aporta ningún tipo de información relevante para el EIA. Por el que hace a las ondas de presión de frecuencia muy baja, principalmente provocados por el paso de las palas del aerogenerador por delante del mástil que sostiene la turbina, se propagan hacia el aire y, también, al medio marino mediante la plataforma flotante que por sus medidas tiene una buena transmisión de energía hacia el agua a las frecuencias ultra bajas.

En el medio aéreo, estas vibraciones inaudibles y tal como se describe en varios estudios llevados a cabo por la Facultad de Medicina de la Universidad de Copenhague provocan el esponjamiento de los tejidos blandos de los humanos con una exposición prolongada de años a estos infrasonidos. Aparte de los efectos considerados graves, también hay mucha literatura sobre casos de insomnio, dolor de cabeza, desajustes a la presión sanguínea, arritmias, etc. provocadas por la angustia que provocan los infrasonidos.

Los infrasonidos generados por una turbina de 118 m de radio se dejan sentir hasta unos 50 km de la turbina. Esto se debido al fenómeno físico de la propagación de ondas donde hay que distinguir dos zonas: una próxima a la fuente emisora, campo próximo, en la que la propagación de la onda es cilíndrica ($1/r$) y que, debido a la frecuencia tan baja y a las dimensiones de la fuente emisora, se extiende varios kilómetros alrededor del emisor y el campo lejano que ocupa el resto del espacio donde la propagación es esférica ($1/r^2$).

Por lo tanto, el tratamiento que el EsIA da a un impacto tan importante como el acústico ha de considerarse como inaceptable en la documentación presentada dado que la información se refiere a turbinas que no son las que contempla el Proyecto, no se tratan aspectos tan relevantes como los infrasonidos y solo se consideran los ruidos y vibraciones procedentes de los aerogeneradores sin tener en cuenta los procedentes de maquinaria de construcción, de embarcaciones auxiliares, etc.

8) Falta de participación pública y vulneración de la legislación

El PLEMCAT se ha planteado sin informar a todos los actores relevantes del territorio afectados por la eólica marina, ni a los ciudadanos afectados en general, por lo cual las personas y organizaciones, al no haber sido consultadas, se sienten excluidas de un proceso con una gran trascendencia por el medio ambiente y la sociedad del Empordà.

Esta carencia de participación ciudadana no solo va en contra de los propios principios de la Economía Azul sino también de las recomendaciones científicas internacionales para el despliegue de la eólica marina.

Vulnera también la Convención de Aarhus de la CEPE sobre Participación Pública y las Directivas de la UE sobre Acceso a la Información y Participación Pública, artículo 3(2.9); 5(2); 6(2) con sus disposiciones para garantizar que el público tenga acceso a la información y la posibilidad de participar en la toma de decisiones; que la información medioambiental puesta a disposición del público por las autoridades públicas sea transparente y que la información medioambiental sea efectivamente accesible; que el público interesado sea informado tempranamente en un procedimiento de toma de decisiones medioambientales; y que en la decisión se tenga debidamente en cuenta el resultado de la participación pública.



Esta falta de participación ciudadana en la tramitación del Proyecto PLEMCAT ha provocado diversas manifestaciones de rechazo en el territorio, tanto el afectado por el ámbito marino como terrestre

Se vulnera asimismo la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

9) Paisaje

El Apartado 6.7. de la memoria del EsIA está dedicado al diagnóstico del Paisaje y además se ha presentado un Estudio de Impacto e Integración Paisajística (EIIP). entendemos que ambos documentos presentan severas limitaciones y errores que exponemos a continuación:

- a) El Estudio de Impacto e integración Paisajística (EIIP) del PLEMCAT sigue el esquema básico que se indica en la guía publicada por la Generalitat. No obstante no plantea ninguna vinculación clara y directa, como tendría que ser en esta escala del proyecto, con el lugar donde se producen las

transformaciones y por tanto los impactos: por ejemplo desde el punto 3 al 4 del EIIP solo se hace una transcripción literal del que dice el planeamiento vigente.

En cuanto al planeamiento territorial la aportación tiene que ver, estrictamente, con la superficie de suelo ocupadas por cada categoría de suelo: suelo de protección especial, territorial y preventiva. Hay que subrayar que la mayor superficie afectada por el tendido eléctrico que evacuará la energía corresponde a suelo de protección especial (es decir el suelo identificado como de máximo valor: espacios RN2000 y espacios incluidos en el PEIN), con 17.256 m² de afectación; se afectan también 7.491 m² de suelo de protección territorial de interés paisajístico y/o agrícola, y 6.804 m² de suelo de protección preventiva, que corresponde al suelo de menor valor natural, agrario y paisajístico. Es decir, para la evacuación de la energía, y entendiendo que el proyecto busca su máxima eficiencia en el transporte de esta energía, se transformará la mayor cantidad de suelo de protección especial posible.

Por lo tanto, se quiere subrayar explícitamente que la línea de evacuación pasará, aunque sea subterráneamente, por un suelo de gran valor identificados en el planeamiento territorial.

En el apartado sobre el planeamiento territorial, el EIIP presenta un desarrollo basado solo en la transcripción de la norma, sin ninguna interpretación de lo que la norma representa sobre el paisaje, cierra este punto. .

Un desarrollo solo basado con la transcripción de la norma, sin ninguna interpretación sobre el que la norma representa sobre el paisaje. Prácticamente se reproduce el mismo esquema en cuanto al planeamiento urbanístico y en el planeamiento sectorial y en los instrumentos de paisaje (Cartas de paisaje y en los catálogos de paisaje).

- b) En el punto 5 del EIIP donde se tendría que desarrollar una descripción del paisaje a escala territorial, se refiere exclusivamente a las indicaciones literales de las diferentes unidades de paisaje del Catálogo de paisaje de las comarcas gerundenses, incluyendo las indicaciones referidas a valores fuera de los ámbitos de la zona de actuación. Además, hay una falta absoluta de interpretación de los documentos oficiales.
- c) En cuanto al punto 6 Paisaje del lugar y proyecto, en el apartado 6.1 Descripción y visibilidad del emplazamiento, el EIIP se refiere a la tipología del proyecto diciendo que la zona de estudio incluye el ámbito marítimo y terrestre, y sigue con una descripción técnica del proyecto completamente desvinculada del paisaje, más allá de indicar la línea de evacuación sobre una imagen aérea que ocupa media página de documento y que muestra todo el recorrido de esta línea de evacuación desde la playa hasta Sta. Llogaia, en la que solo se aprecia sobre usos del suelo en una escala territorial y otra imagen de la localización de la subestación eléctrica en una escala mucho más próxima en la que se aprecia 3 campos de cultivo alrededor del ámbito ocupado por la subestación: no hay una reflexión propiamente paisajística del espacio que tiene que ocupar la subestación ni tampoco la línea de evacuación, ni tampoco hay ninguna descripción de qué es y qué representa el mar Mediterráneo en este lugar concreto. El material que se aporta para hablar del 'Paisaje del lugar' no tiene la

escala pertinente para explicar ni de la estructura, ni de la materialidad y la textura del paisaje del lugar, que es el que se espera del título del apartado. Por lo tanto este punto tendría que quedar invalidado: una mala aproximación técnica a la definición del paisaje del lugar no permite hacer una buena evaluación de los impactos paisajísticos que el proyecto provocará.

- d) En el apartado 6.1.1 Estructura y descripción del emplazamiento, empieza refiriéndose la morfología de las comarcas del Alto y el Baix Empordà y a los usos del suelo, textualmente dice: “En relación a la vegetación, la zona de actuación terrestre presenta mayoritariamente cultivos y Prados de siega y Prados y bosques de encinar (Quercus ilex) y de pinar de pino carrasco (Pinus halepensis); continúa enumerando los HIC refiriéndose especialmente a los HIC prioritario de las lagunas litorales, las dunas con pinos piñoneros y los prados mediterráneos, localizados sobre una imagen en la que se puede ver absolutamente toda la bahía de Roses: esto no es el paisaje del lugar, esto correspondería al capítulo anterior (Capítulo 5) al cual se refiere a las unidades de paisaje que sería lo corresponden al paisaje territorial.

A continuación baja de escala cuando se refiere a la línea de evacuación en relación a las distancias a viviendas y habla de la distancia al que denomina recurso turístico (indicando una distancia de 600m referida en zonas habitadas como límite del que se podría considerar como un impacto paisajístico en relación al turismo) ninguneando el propio paisaje de la zona construido históricamente sobre la agricultura y la ganadería, que ha sido reconocido repetidamente por diferentes autores, centrando el interés turístico exclusivamente a las zonas habitadas. Hay que recordar que cuando se habla de distancias en términos de paisaje hay que introducir la idea, muy trabajada en la disciplina del Paisajismo, de la distancia visual, incluyendo los tres campos visuales propios de la percepción del paisaje, el cual si se aplican las medidas que dan a distancia a núcleos, prácticamente siempre nos queda entre el primer plano y el plano intermedio de visión, que son en los que cualquier interferencia visual genera un mayor impacto.

- e) En cuanto al impacto visual de la plataforma marina y del aerogenerador que se implantará no se estudian dentro de este capítulo de Estructura y descripción del emplazamiento todas las variables propias que se indican en la bibliografía específica de paisaje como por ejemplo: el grado de antropización de la costa, escala y apertura de la costa, forma de la costa, asentamientos tradicionales y /o históricos, patrón del paisaje, carácter del litoral, etc. que serían las propias para identificar después el impacto visual de los aerogeneradores ubicados dentro del mar. Tristemente tan solo se aportan una serie de fotos en dirección al mar, las cuales no permiten entender nada de los parámetros más arriba mencionados.
- f) Los estudios de las cuencas visuales que pide la guía oficial que hay que aportar, determinan unas áreas con visibilidad desde los aerogeneradores en dirección a tierra que van de los 53 km² a los 49 km², según la ubicación de cada uno de los aerogeneradores del PLEMCA. Como que estas superficies representan un porcentaje alrededor del 7,5% de la cuenca visual, se considera un impacto

asumible, sin tener en cuenta la calidad del paisaje desde donde se ve el aerogenerador y viceversa, hecho que invalida este cálculo al no tener un componente cualitativo que es el que describe mejor los paisajes. Por otro lado, la serie de fotomontajes que se aportan para mostrar el impacto visual desde la costa, en su versión diurna prácticamente todas ellas presentan un fondo blanco debido a las nubes, hecho que distorsiona la evaluación del impacto de los aerogeneradores blancos sobre el blanco de las nubes.

- g) En cuanto a la cuenca visual de la subestación se aporta un estudio sobre ortofotomapa sin indicar donde se ubican los elementos estructurales del paisaje próximo y por tanto la conclusión a la cual se llega “ésta queda bastante oculto por la topografía y la vegetación del entorno inmediato de la zona”, no se considera válida ni técnicamente ni conceptualmente: no sabemos ni a qué topografía se refiere ni a qué vegetación. Con esta generalización se hace prácticamente inviable la evaluación del impacto: un buen estudio en alzado o un trabajo en sección permitiría ver bien cómo y en qué punto la topografía o la vegetación pueden matizar la visión de la subestación, pero este material técnico de evaluación no se aporta.
- h) Se considera por tanto que el EIIP no tiene ni el nivel cualitativo que haría falta para un proyecto de esta importancia (I+D+i). Se esperaría que fuera un trabajo ejemplar y desgraciadamente no es así: en el capítulo de conclusiones se hace mención a toda una serie de elementos propios del paisaje de la comarca y del lugar en concreto que no están detectados sobre la cartografía y por tanto no se puede saber cómo se afectarán estos elementos propios del paisaje: se habla de hileras de cipreses, de canales e infraestructuras de agua, genéricamente de paisajes fluviales, de paisajes de zonas húmedas, de playas y dunas del litoral, de construcciones rurales tradicionales, de paisaje agrícola, de singularidades morfológicas, de fondos escénicos y de frente marino. Nos preguntamos: ¿dónde están las hileras de cipreses y/o los canales de agua, que representan estos elementos en el paisaje del lugar y como interaccionan con la subestación o con la línea de evacuación? ¿Existe algún patrón agrícola que merezca una especial atención? ¿Cómo interfiere la subestación con los fondos escénicos o los caminos públicos o más transitados que identifica el Catálogo de paisaje? etc

La información que se aporta sobre estos elementos que conforman el paisaje del lugar carece de nivel técnico para un estudio de paisaje que diera cumplimiento al alcance que determina la normativa; el valor paisajístico de la zona y su fragilidad hacen altamente recomendable un estudio en profundidad de esta variable. La información sobre el paisaje en la documentación presentada no está cartografiada, y está claro que el EIIP no ha sido realizado por profesionales del paisajismo. De hecho, en la firma del documento no se presenta ninguna referencia a la capacidad técnica de los firmantes. Seguramente por este hecho, en los últimos párrafos del EIIP se cuestiona la objetividad del impacto visual, confundiendo la visión perceptiva individual con la técnica. Todo ello es un elemento significativo para invalidar el EIIP y con ello también la globalidad del EsIA.

10) No se consideran los impactos transfronterizos

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina: “cuando la ejecución en España de un plan, un programa o un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado al que España tenga obligación de consultar en virtud de instrumentos internacionales, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará a dicho Estado la existencia del plan, programa o proyecto, y el procedimiento de adopción, aprobación o autorización a que está sujeto, otorgándole un plazo de treinta días para que se pronuncie sobre su intención de participar en el procedimiento de evaluación ambiental”.

De hecho, en los documentos de alcance que el MITECO ha emitido para la evaluación ambiental de parques eólicos en LEBA1 que han elevado consultas previas, se establece la obligación de considerar los impactos transfronterizos.

Por lo tanto debe considerarse como una grave deficiencia de la documentación sometida a información pública no considere en parte alguna los impactos transfronterizos y que no haya realizado la consulta pertinente.

11) No se consideran tampoco los impactos positivos asociados al Proyecto

En punto alguno de la documentación sometida a información pública se valoran los impactos positivos que eventualmente puedan estar asociados al Proyecto, a pesar que en la exposición metodológica se habla del “signo” de los impactos (que pueden ser positivos o negativos). Por otro lado, todo el Capítulo 8 está bajo el epígrafe de “impactos significativos” por lo que se entiende que no solo han de valorarse los negativos.

La valoración de los impactos ha de considerarse como parcial y sesgada.

12) No se consideran los impactos derivados de la incorporación de micro-plásticos al medio marino

A pesar de la preocupación de la literatura científica por el vertido de micro-plásticos al medio marino y su incorporación a las redes tróficas que puedan llegar al hombre, en punto alguno de la memoria se trata esta cuestión y el término “microplásticos” no aparece en todo el texto. Se calcula que el desgaste de las palas por la erosión del viento y la sal marina, determina que cada aerogenerador de más de 260m de diámetro de palas emite a la atmósfera y al mar unas 300 kg de micro-plásticos cada año. Este material se vertería directamente a una zona de elevada biodiversidad y con importantes recursos pesqueros en explotación: carece de todo sentido ubicar una plataforma experimental en la localización LEBA 1.

La valoración de los impactos ha de considerarse como parcial y sesgada al no considerar la problemática de los micro-plásticos.

13) No se demuestra que el PLEMCAT fomente el crecimiento económico y del empleo.

Esta afirmación realizada en la Página 13 de la memoria del EsIA es absolutamente gratuita ya que no existe ni en texto ni en ninguno de los Anexos información que justifique o demuestre los efectos positivos del PLEMCAT sobre la economía y el empleo. Es más, en la Tabla 89 (Página 572) de “resumen identificación y determinación de impactos significativos en el ámbito terrestre” según los autores, no aparece dicho impacto sobre las actividades económicas. Téngase en cuenta que el título de la tabla es “impactos significativos” y que por tanto debería incluir tanto los positivos como los negativos.

Por tanto, si uno de los elementos claves para justificar el PLEMCAT es que puede convertirse en un importante motor de desarrollo económico y tecnológico del territorio, con el consiguiente beneficio socioeconómico a nivel local y autonómico a medio y largo plazo en absoluto se demuestra en la documentación sometida a información pública, debe considerarse como una evaluación de impacto sesgada e incompleta.

14) No se demuestra que el PLEMCAT fomente la educación y de desarrollo de profesionales en sectores innovadores incluyendo el desarrollo de programas de formación de profesionales para la realización de trabajos de operación y mantenimiento en parques eólicos marinos.

Esta afirmación realizada en la Página 13 de la memoria del EsIA es absolutamente gratuita ya que no existe ni en texto ni en ninguno de los Anexos información que justifique o demuestre los efectos positivos del PLEMCAT sobre la educación y de desarrollo de profesionales en sectores innovadores.

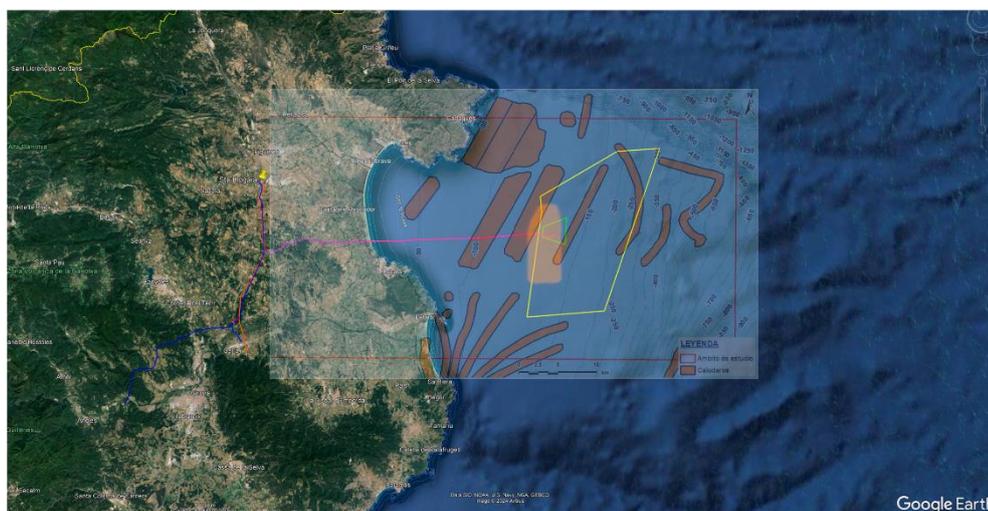
Es más, en la Tabla 89 (Página 572) de “resumen identificación y determinación de impactos significativos en el ámbito terrestre” según los autores, no aparece dicho impacto sobre las actividades económicas. Téngase en cuenta que el título de la tabla es “impactos significativos” y que por tanto debería incluir tanto los positivos como los negativos.

Por tanto, si uno de los elementos claves para justificar el PLEMCAT es que pueda convertirse en un importante motor fomenta la educación y de desarrollo de profesionales en sectores innovadores, en absoluto se demuestra en la documentación sometida a información pública, debe considerarse como una evaluación de impacto sesgada e incompleta.

15) No es un proyecto integrado con los usos pesqueros y de otras actividades náuticas

Con el fin de centrar la alegación referente a los recursos pesqueros, en la imagen adjunta ilustra la situación de los caladeros de pesca en el Golfo de Rosas así como la

ubicación de la zona de exclusión (debido a la veda acordada con la Cofradía de Pescadores de Roses) para la reproducción de la merluza. Todo ello en relación al polígono LEBA-1 y la zona experimental del proyecto PLEMCAT.



En el intento de justificación del PLEMCAT se afirma (Página 13) que “es un proyecto integrado con los usos pesqueros y de otras actividades náuticas”. La compatibilidad de usos se incluye como punto de partida del presente proyecto. En consecuencia, los promotores consideran que es un pilar base el hecho de que lo que se pretende no producirá ningún impacto sobre otras actividades económicas del territorio.

Pues bien, la propia memoria del EsIA contradice esta afirmación, ya que en la matriz de resumen de impactos significativos sobre el medio marino (Tabla 89, Página 572), se aporta la siguiente información:

Pesca	Afección actividad pesquera	M (-34)	M (-26)	C (-23)
Navegación	Afección tráfico marítimo	C (-21)	M (-30)	C (-19)
Patrimonio cultural	Afección sobre pecios	M (-28)	No aplica	No aplica
Infraestructuras	Afección elementos antrópicos	C (-19)	No aplica	No aplica
Recreativo	Afección turismo y náutica de recreo	C (-21)	M (-27)	C (-19)
Paisaje	Introducción elementos antropogénicos	C (-22)	M (-31)	C (-19)

Solo como ejemplo, y en relación a la pesca, se considera como un impacto moderado (-26) según el texto de la Página 520 pero es una información parcial y sesgada ya que se refiere exclusivamente a la fase de funcionamiento, pero en la de construcción el valor es de (-34), que no se comenta en el texto. Y esta valoración se aplica a pesar de ser una zona de veda para la pesca de especies comerciales.

Finalmente, resulta contradictorio considerar que se trata de un Proyecto integrado con la pesca y a la vez (Página 594) proponer “Medidas por la pérdida de actividad durante la ejecución de trabajos marinos, por parada de flota o restricción de la normal actividad”, reservando la cantidad de 60.000 euros.

Por tanto afirmar como justificación que el PLEMCAT es un proyecto integrado con los usos pesqueros cuando en la propia memoria se demuestra que tiene impactos significativos y al menos de carácter moderado, es una fragante contradicción que

plantea serias dudas a la evaluación de impacto realizada, que debe ser rechazada por sesgada. Además, no se entiende que se afirme que no exista efecto sobre la pesca y a la vez se incluye una importante reserva económica para medidas mitigadoras.

16) El Proyecto no define las condiciones de la fase de desmantelamiento

El tema del desmantelamiento de la instalación se trata en el Capítulo 9.3.1. (Página 520) y en momento alguno se adopta un compromiso de persistencia temporal de la instalación. Además, el Proyecto propone convertir la plataforma en una "instalación industrial" para explotar el recurso eólico y, en segunda alternativa, se propone desmontar la plataforma, dejando los cables al fondo del mar y reciclarla cabe otro uso si la primera opción no resulta económicamente viable.

El redactado no abriga duda respecto a las intenciones del Promotor puesto que si bien, de entrada se plantea como plataforma experimental, después se transformará con explotación comercial con la ventaja que ya está al lugar antes de que ni siquiera que se redacte el reglamento por el concurso público competitivo por adjudicación de una concesión al espacio LEBA-1.

El Proyecto debe incluir un horizonte temporal para el fin del objetivo experimental de la plataforma y el compromiso de no reconversión a una instalación de explotación industrial. Si no se concreta este aspecto, hay una firme sospecha de que el PLEMCAT es un prototipo industrial y comercial enmascarado bajo el disfraz de una plataforma de investigación, desarrollo e innovación.

17) Falta de lealtad institucional

Cuando aún se encuentra en Información Pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa y de Construcción, Declaración de Impacto Ambiental, y la solicitud de declaración de utilidad pública del proyecto de investigación y demostración denominado "Proyecto Plataforma de I+D+i en Energías Marinas de Catalunya (PLEMCAT)", el IREC ya ha convocado un concurso de empresas interesadas al participar a la plataforma experimental, con tres adjudicaciones:

- Wind S.L. Filial de SENER que ha diseñado una plataforma flotante que hay que probar.
- Exponential Renevables, S.L. startup que ha diseñado una plataforma flotante (X1 Wind). Está participada por capital de Sener
- Esteyco, S.A. que ha diseñado una plataforma Esteyco que ha desarrollado una plataforma telescópica que se facilita su transporte hasta el destino"

Carece de toda lógica institucional que con anterioridad a la finalización de los trámites administrativos del Proyecto, se haya adjudicado ya a tres operadores participar en el desarrollo del PLEMCAT. IREC actúa con una política de hechos consumados. Y hayan iniciado además las primeras acciones para la expropiación de los terrenos por los que pasan las líneas terrestres.

SE SOLICITA

Que **el órgano competente informe negativamente** la solicitud de Autorización Administrativa Previa y de Construcción, Declaración de Impacto Ambiental, y la solicitud de declaración de utilidad pública del proyecto de investigación y demostración denominado "Proyecto Plataforma de I+D+i en Energías Marinas de Catalunya (PLEMCAT)", vistas las insuficiencias, deficiencias e incorrecciones del estudio de impacto ambiental, que afecta a cuestiones fundamentales y que se concretan en cinco ejes principales:

1) Los objetivos que el Promotor define para el PLEMCAT son confusos, contradictorios y frecuentemente no se corresponden con la realidad de su propio planteamiento:

- i. En primer lugar, ninguno de los objetivos formulados exige o condiciona que la plataforma deba situarse precisamente en el Golfo de Roses ya que todos ellos podrían cumplirse en otro emplazamiento alternativo
- ii. Si el PLEMCAT ha de servir para “el avance y la validación de la eólica flotante”, debiera implicar un compromiso de no iniciar ninguna instalación a escala industrial de ningún parque eólico marino flotante hasta obtener unos resultados definitivos de la plataforma experimental
- iii. Si es una plataforma de ensayos, éstos pueden salir bien o mal; dada esta probabilidad, es prudente y recomendable realizar en las pruebas en una zona que no se de alta biodiversidad.
- iv. En ningún punto de la documentación sometida a información pública se demuestra que el PLEMCAT fomente el crecimiento económico y del empleo, con lo que se incumplen sus propios objetivos.
- v. Tampoco se demuestra que el PLEMCAT fomente la educación y de desarrollo de profesionales en sectores innovadores incluyendo el desarrollo de programas de formación de profesionales para la realización de trabajos de operación y mantenimiento en parques eólicos marinos
- vi. No es un proyecto integrado con los usos pesqueros y de otras actividades náuticas.

2) La zona elegida para la instalación del PLEMCAT está fuera de la ordenación de los POEM para esta actividad, aprobados por el Real Decreto 150/2023 (en impugnación en el Tribunal Supremo), que no prevé ninguna zona para actividades de I+D+i en Cataluña, que en cambio sí establece en otras demarcaciones. Si la voluntad del

legislador fuera que las actividades de ensayo pudieran realizarse en el ámbito del espacio LEBA 1, así lo hubiera ordenado. Por otro lado, El Real Decreto 150/2023 ha sido impugnado ante la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; en consecuencia, por aplicación al menos del principio de precaución jurídica, no debiera autorizarse ninguna instalación relacionada con la implantación de la eólica marina en el Golfo de Roses al menos hasta conocer la decisión que adopte el Tribunal Supremo. En el caso que se dejara sin efecto la planificación en el LEBA1 (a la que se acoge el Promotor, de modo sesgado), los daños económicos y ecológicos por un desarrollo prematuro del PLEMCAT serían muy elevados.

3) El contenido del PLEMCAT es contrario, además, a normativa internacional de obligado cumplimiento en el estado español relacionada con el Tratado de Fundación de la Unión Europea, la carta de derechos Fundamentales, el Convenio sobre Paisaje del Consejo de Europa, la Directiva de ordenación del espacio marítimo, la Directiva Hábitats, la Directiva Aves, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Estrategia de Biodiversidad de la UE, la ley de Restauración de la Naturaleza, la legislación pesquera, la referida a Turismo Sostenible y la de participación ciudadana.

4) El estudio de impacto ambiental es muy deficiente, con lagunas importantes en el conocimiento de los temas con lo que no se ajusta a la normativa que es de aplicación e impide una valoración objetiva del impacto real sobre un ecosistema de elevada biodiversidad. Entre estas deficiencias se señalan las más importantes:

- i. No se demuestra la existencia de un recurso eólico suficiente para los objetivos que plantea el PLEMCAT.
- ii. Falta de participación pública en la elaboración del estudio de impacto ambiental.
- iii. No se incluye un análisis de alternativas ajustado a la normativa que abarque tanto la alternativa 0 como las relacionadas con el volumen de generación de energía y las de proceso. Las alternativas de localización son pequeñas variaciones sobre una elección realizada de antemano (Golfo de Roses) sin que en ningún momento se compare con otras alternativas posibles en todo el litoral de Cataluña, olvidando antiguos planteamientos del mismo promotor.
- iv. No se valoran los impactos positivos, que también son significativos
- v. El análisis de los impactos paisaje carece de nivel técnico para un estudio de paisaje que diera cumplimiento al alcance que determina la normativa
- vi. No se analizan los impactos transfronterizos
- vii. No se consideran los impactos derivados de la incorporación de microplásticos al medio marino

- viii. No se incluye un horizonte temporal para el fin del objetivo experimental de la plataforma ni el compromiso de no reconversión a una instalación de explotación industrial.
- ix. Finalmente, resulta confusa la propiedad intelectual inicial de los datos utilizados de mediciones en campo (con fechas anteriores a la creación del PLEMCAT) que forman parte del EsIA y la compartición de datos del PLEMCAT con promotores de parques industriales; se incluyen datos de Iberfloat, socio de SENER en el Parque Tramuntana. No parece éticamente aceptable que los actores del PLEMCAT sean a la vez promotores de parques industriales en la zona LEBA1. Tampoco es transparente el mecanismo que IREC ha utilizado para la contratación de estos trabajos del EsIA.

5) La formulación actual del PLEMCAT supone una flagrante falta de lealtad institucional. En efecto, cuando aún se encuentra en Información Pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa y de Construcción, Declaración de Impacto Ambiental, y la solicitud de declaración de utilidad pública del proyecto de investigación y demostración denominado "Proyecto Plataforma de I+D+i en Energías Marinas de Catalunya (PLEMCAT)", el IREC ya ha convocado un concurso de empresas interesadas al participar a la plataforma experimental, con tres adjudicaciones.

En resumen, el PLEMCAT es un prototipo industrial y comercial enmascarado bajo el disfraz de una plataforma de investigación, desarrollo e innovación, con alta probabilidad de reconversión a una instalación de explotación industrial (como la propia documentación del Promotor sostiene), situada en un emplazamiento en el que los Planes de Ordenación del Espacio Marino no prevén actividades de I+D+i, con objetivos confusos que pueden alcanzarse en cualquier otro punto de la costa de Cataluña con menor riesgo para la biodiversidad, contrario a normativa y tratados firmados por el Estado Español, con un estudio de impacto ambiental que contiene graves deficiencias que impiden una valoración objetiva de la afectación del ecosistema marino y terrestre cercano y una grave falta de lealtad institucional cuando el IREC (Promotor del PLEMCAT) ya ha adjudicado trabajos a realizar en la plataforma experimental con anterioridad a cualquier autorización.

A continuación, adjuntamos la relación de firmas que hemos recogido hasta hoy de apoyo a las presentes alegaciones: